



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 183-2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 26 de octubre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JAVIER ALFREDO GIRALDO GIRALDO**, con DNI N° 32931250 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00043501-2021 de fecha 08.07.2021, contra la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2021, que lo sancionó con una multa de 0.702 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 2.7851 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹, al haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las permitidas, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en adelante el RLGP; y, con una multa de 3.298 UIT y el decomiso de 13.088 t. del recurso hidrobiológico anchoveta², al haber realizado faena de pesca sin contar con los medios o sistemas de preservación a bordo, infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, con RUC N° 20501603784 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00043353-2021 de fecha 08.07.2021, contra la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 8.840 UIT y el decomiso de 11.779 t. del recurso hidrobiológico anchoveta³, al recibir en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos o productos hidrobiológicos excediendo el porcentaje de tolerancia establecido, infracción tipificada en el inciso 46 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 5.256 UIT, al haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el 16.03.2018; infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (iii) El expediente N° 0658-2019-PRODUCE/DSF-PA.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta por una cantidad de 11.799 t.. En cuanto a las 1.309 t. restantes del recurso hidrobiológico decomisado, el artículo 5° de la citada resolución dispuso que se declare inaplicable.

³ El artículo 7° de la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización 0218-604 N° 0000820 de fecha 17.03.2018, elaborada por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 09 del expediente, detalla los hechos constatados durante la fiscalización: *“Durante la descarga de la E/P DON JOSE III con matrícula PT-04603-BM se evidenció la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta con temperatura mínima de 18.9° C y una máxima de 20.7° C en estado de descomposición en consecuencia el recurso hidrobiológico es no apto para consumo humano directo CHD según consta en el Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos –CHD N° 0218-604-0003955, Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-000008209, Parte de Muestreo N° 0218-604-001571 (...).”*
- 1.2 El Parte de Muestreo 0218-604 N° 001571 de fecha 17.03.2018, a fojas 08 del expediente, acredita que el muestreo biométrico efectuado a la descarga de la E/P DON JOSE III de matrícula PT-04603-BM en las instalaciones de la PPPP VLACAR S.A.C. determinó la presencia de 31.28% de ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico anchoveta.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 3357-2020-PRODUCE/DSF-PA⁴, efectuada el 04.12.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los 46 y 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Por medio de la Notificación de Cargos N° 3356-2020-PRODUCE/DSF-PA⁵, efectuada el 09.12.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los 11, 17 y 78 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00027-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani⁶ de fecha 28.04.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2021⁷, se sancionó al recurrente, por las infracciones tipificadas en los incisos 11 y 17 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos. Respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado al recurrente por el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, se dispuso su archivo. De igual manera, el citado acto administrativo sancionó a la empresa recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 46 y 66 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.7 Por medio del escrito con Registro N° 00043501-2021 de fecha 08.07.2021, el recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 1.8 A través del escrito con Registro N° 00043353-2021 de fecha 08.07.2021, la empresa recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA y solicitó copia del expediente administrativo.

⁴ A fojas 16 del expediente.

⁵ A fojas 18 del expediente.

⁶ Notificado al recurrente el 17.05.2021, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 02677-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025500 y a la empresa recurrente el 10.05.2021, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 02678-2021-PRODUCE/DS-PA.

⁷ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 3494-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 15.06.2021, a fojas 62 del expediente. Mientras que el recurrente fue notificado el día 18.06.2021, según consta en la Cédula de Notificación Personal N° 3495-2021-PRODUCE/DS-PA y en el Acta de Notificación y Aviso N° 012613, fojas 64 y 63 del expediente.

- 1.9 Mediante el oficio N° 00000079-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 10.08.2021⁸, se atendió lo solicitado por la empresa recurrente y se le otorgó copia del expediente administrativo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Fundamentos del recurso de apelación presentado por el recurrente

- 2.1.1 El recurrente sostiene que se estaría cometiendo un abuso de autoridad pues alega que se le está sancionando luego de transcurrido dos 02 años y 09 meses del operativo de control llevado a cabo en las instalaciones de la PPPP VLACAR S.A.C. el 17.03.2018, cuando la norma dispone que la sanción debe imponerse en un plazo de 09 meses y excepcionalmente en un plazo de 12 meses. En esa línea, invoca la aplicación de la figura de caducidad.
- 2.1.2 En cuanto a la infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP, alega que se ha considerado que ha excedido en 21.28% la tolerancia permitida de juveniles, sin considerar que en el Parte de Muestreo 0218-604 N° 001571 se ha indicado que presentó el Reporte de Calas N° 04603-2021.
- 2.1.3 Respecto de la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP señala que, no se ha acreditado la existencia de la infracción pues la Tabla de Evaluación – Físico Sensorial de Pescado determinó que el recurso se encontraba no apto para Consumo Humano Directo en las instalaciones de la PPPP VLACAR S.A.C.
- 2.1.4 Finalmente alega la vulneración de los principios de razonabilidad, presunción de inocencia, licitud y debido procedimiento.

2.2 Fundamentos del recurso de apelación de la empresa recurrente

- 2.2.1 La empresa recurrente aduce que para ejercicio de su derecho de defensa requiere contar con la copia del expediente administrativo, reservándose el derecho de ampliar su recurso de apelación.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.06.2021.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad parcial de oficio de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si el recurrente ha incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 11 y 17 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones impuestas fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.
- 3.4 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación Interpuesto por la empresa recurrente y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

⁸ Notificada a la casilla electrónica de la empresa recurrente el 11.08.2021.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente

- 4.1.1 En primer lugar, la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA fue notificada a la empresa recurrente el día 15.06.2021, tal como consta en la Cédula de Notificación Personal N° 3494-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 62 del expediente; por lo que, es a partir de la fecha en mención que se computa el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso de apelación.
- 4.1.2 Es así que, considerando la fecha de notificación de la Resolución impugnada, la empresa recurrente debía presentar su recurso de apelación como máximo el día 07.07.2021; sin embargo, el recurso de apelación con Registro N° 00043353-2021 fue presentado el día 08.07.2021, siendo esta fecha posterior al día máximo con el que contaba la empresa recurrente para presentar su recurso administrativo, en concreto, dicho recurso impugnatorio es extemporáneo, por tanto debe declararse la inadmisibilidad del mismo.
- 4.1.3 Sobre el particular, se precisa que el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, establece que los recursos de apelación interpuestos que devienen en inadmisibles deben ser resueltos por el Área Unipersonal. Sin embargo, en el caso que nos ocupa la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA ha sancionado conjuntamente a la empresa recurrente y al recurrente por distintas infracciones, hecho por el cual ambos administrados en el ejercicio de su derecho de contradicción han presentado sendos recursos de apelación, siendo que a través del escrito con Registro N° 00043501-2021 de fecha 08.07.2021 el recurrente ha apelado la citada resolución directoral dentro del plazo legal, motivo por el cual esta Área Especializada Colegiada ha tomado conocimiento de la causa.
- 4.1.4 Con relación a lo mencionado el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que en aplicación del principio de informalismo y celeridad con los que deben actuarse en todo procedimiento administrativo, esta Área Especializada Colegiada considera que, al haber tomado conocimiento respecto del recurso de apelación planteado por la empresa recurrente, cuenta con la competencia para conocer y resolver lo concerniente a éste.
- 4.1.5 En esa línea, de conformidad con el artículo 222° del TUO de la LPAG⁹, queda firme lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo que se sanciona a la empresa recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 46 y 66 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.6 En mérito a lo expuesto, resulta pertinente indicar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el argumento de apelación esgrimido por la empresa recurrente.

4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

⁹ En el artículo 222° de la LPAG se establece lo siguiente: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*

- 4.2.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.2.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora¹⁰ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.2.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.2.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.2.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.2.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.2.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e

¹⁰ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

4.2.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

4.2.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

4.2.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente no contaba con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 17.03.2017 al 17.03.2018), por lo que correspondía la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

4.2.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.06.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.

4.2.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.06.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 11 y 17 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.2.16 En ese sentido, considerando el atenuante: *“carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”*, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.06.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

4.2.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente respecto de los incisos 11 y 17 del artículo 134° del RLGP, deberá calcularse conforme al siguiente detalle:

Inciso 11

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 2.785)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 0.5849 \text{ UIT}$$

Inciso 17

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 13.088)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 2.7485 \text{ UIT}$$

4.2.18 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.06.2021, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 11 y 17 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta respecto del inciso 11 de 0.702 UIT a **0.5849 UIT** y respecto del inciso 17 de 3.298 UIT a **2.7485 UIT**.

4.3 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA

4.3.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.06.2021.

4.3.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*¹¹.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados;

¹¹ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.3.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.06.2021.

4.3.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.06.2021, fue notificada al recurrente el 18.06.2021.
- b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 08.07.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.06.2021, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.3.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.06.2021, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por los incisos 11 y 17 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.2.17 de la presente resolución.

4.4 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.4.1 De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.4.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1792-

2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.2.17 de la presente resolución correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 11 y 17 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹² (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 Por ello, el inciso 11 del artículo 134° del RLGP dispone que constituye infracción administrativa: *“Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.”*
- 5.1.3 De otro lado, el inciso 17 del artículo 134° del RLGP dispone que constituye infracción administrativa: *“Realizar faenas de pesca sin contar con medios o sistemas de preservación a bordo, o tenerlos total o parcialmente inoperativos, cuando la normatividad pesquera los exige.”*
- 5.1.4 El inciso 46 del artículo 134° del RLGP dispone que constituye infracción administrativa: *“Recibir en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos o productos hidrobiológicos no aptos para consumo humano directo o excediendo el porcentaje de tolerancia establecido, cuando se trate del recurso hidrobiológico anchoveta.”*
- 5.1.5 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP dispone que constituye infracción administrativa: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.”*
- 5.1.6 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹³ (en adelante, REFSPA); en los códigos 11, 17, 46 y 66, determina como sanción lo siguiente:

Código 11	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 17	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 46	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 66	MULTA

- 5.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro

¹² Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

¹³ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 259° del TUO de la LPAG regula la figura de caducidad que establece que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.”*
- b) En esa línea, se precisa que el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis fue iniciado el 09.12.2020, según consta en la Notificación de Cargos N° 3356-2020-PRODUCE/DSF-PA, que obra a fojas 18 del expediente administrativo.
- c) La Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA fue emitida el 11.06.2021 y notificada al recurrente el día 15.06.2021. En esa línea, se observa que se ha cumplido con los plazos dispuestos por Ley, por lo que lo alegado por el recurrente carece de sustento.

- 5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En la página 4 de la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA se precisa lo siguiente: *“(…) En el Parte de Muestreo 0218-604 N° 001571, se verifica que en el rubro observaciones del citado documento se consigna entre otros “(…) que el representante de la E/P DON JOSE III con matrícula PT-4603-BM, presentó Reporte de Calas N° 04603-00021”. En tal sentido, la DSF-PA formuló una consulta vía correo electrónico institucional al profesional Juan Carlos Córdova Calle, respecto, si el administrado presentó Bitácora Electrónica y/o Reporte de Calas tal como se consigna en el Parte de Muestreo 0218-604 N° 00001571, en su faena de pesca realizada con la E/P DON JOSE III y, producto de ello, acreditó la descarga de 13.088 t. del recurso anchoveta, excediéndose un 31.28% de ejemplares juveniles, excediendo la tolerancia establecida del 10% para el citado recurso. Sin embargo, el profesional de la DSF-PA en cumplimiento de sus funciones asignadas alcanzó como respuesta por correo institucional que: “no se observa ningún registro en el aplicativo” (…)*
- b) Sobre el particular, resulta pertinente indicar que de acuerdo al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, los administrados en el ejercicio de su defensa pueden aportar las pruebas que consideren pertinentes para desvirtuar los cargos imputados. No obstante, se precisa que de la revisión de los actuados contenidos en el expediente se verifica que no obra el Formato de Reporte de Calas indicado por el recurrente.

5.2.3 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización 0218-604 N° 0000820 de fecha 17.03.2018, elaborada por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, que detalla los hechos constatados durante la fiscalización : *“Durante la descarga de la E/P DON JOSE III con matrícula PT-04603-BM se evidenció la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta con temperatura mínima de 18.9° C y una máxima de 20.7° C en estado de descomposición en consecuencia el recurso hidrobiológico es no apto para consumo humano directo CHD según consta en el Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos –CHD N° 0218-604-0003955, Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-000008209, Parte de Muestreo N° 0218-604-001571 (...)”*.
- h) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los recurrentes, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus

funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.

- i) Asimismo, se indica que la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 02-FSPE-000008209 evidencia que el recurso anchoveta descargado por la E/P DON JOSE III, cuyo titular del permiso de pesca es el recurrente, se encontraba sin hielo y no apto para CHD.
 - j) El numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
 - k) Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la empresa recurrente no ha presentado documento alguno que desvirtúe que su accionar no se encuentra circunscrito en la conducta tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP.
 - l) En esa línea, se precisa que la doctrina sostiene que *“(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...), por lo que “(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹⁴*. (Subrayado nuestro).
 - m) Asimismo, indica que, *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”¹⁵*, y que *“actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente¹⁶”*. (Subrayado nuestro).
 - n) En consecuencia, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que sí incurrió en la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley.
- 5.2.4 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) En relación a la vulneración de los principios de presunción de inocencia, licitud, razonabilidad y debido procedimiento invocados por el recurrente, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos

¹⁴ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹⁵ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

¹⁶ Ídem.

los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.06.2021, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de tipicidad, culpabilidad, causalidad, licitud, debido procedimiento, verdad material y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 11 y 17 del artículo 134° del RLGP. Por su parte, al declararse inadmisibles por extemporáneo el escrito de apelación presentado por la empresa recurrente, las sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 11 y 17 del artículo 134° del RLGP, han quedado firmes.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 30-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 19.10.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.06.2021, en el extremo de los artículos 1° y 3° de la parte resolutive, respecto de las sanciones de multa impuestas al señor **JAVIER ALFREDO GIRALDO GIRALDO** en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los referidos artículos de la citada Resolución Directoral de 0.702 UIT a **0.5849 UIT** por la infracción prevista en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP, y de 3.298 UIT a **2.7485 UIT** por la infracción prevista en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP; quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JAVIER ALFREDO GIRALDO GIRALDO**, contra la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso impuestas, correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 11 y 17 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1972-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 4°. - DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JAVIER ALFREDO GIRALDO GIRALDO** y a la empresa **VLACAR S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones